

lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Francisco S. de Tejada; José F. Hernando; Juan Becerril; Pedro F. Valladares. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de julio de 1964.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Española de Explosivos, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso interpuesto por «Unión Española de Explosivos, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que confirmó el acuerdo de la Dirección General de Previsión de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta, recaída en expediente sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales a aquella Empresa, y, en su virtud, debemos revocar como revocamos aquellas resoluciones por no ser conformes a Derecho, así como a liquidación practicada por la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona, con devolución a la Empresa de la cantidad que en el acta de aquélla se contiene.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Manuel Docayo; Luis Bermúdez; José Samuel Roberes; José de Olives. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para «La Papelera Española, S. A.», y su personal.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical sobre régimen de condiciones de trabajo en «La Papelera Española, S. A.», y

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión deliberante terminó en 23 de marzo último la primera fase de las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, en escrito que tuvo entrada en este Centro directivo el 23 de mayo pasado, se interesó que a tenor de los artículos 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y base 25 de las Normas Sindicales de 23 de julio del propio año se nombrase un funcionario que en representación del Ministerio de Trabajo convocase, presidiera y dirigiese en lo sucesivo las deliberaciones del Convenio, ejerciendo la facultad encomendada al Presidente de la Comisión para conseguir de esta forma el objetivo propuesto;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado se celebraron nuevas reuniones los días 2, 3 y 4 de junio próximo pasado, sin conseguirse tampoco el deseado acuerdo de voluntades;

Resultando que con oficio del día 16 del mes últimamente citado, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio el 19 de los mismos, el Presidente del Sindicato Nacional antes mencionado remitió el expediente a efectos de que por esta Dirección General se dicte norma de obligado cumplimiento, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones e informes de las representaciones económica y social y de los Presidentes de la Comisión deliberante del Convenio;

Resultando que citados los miembros de la Comisión deliberante a efectos de procurar la conformidad de las partes y de no ser así contar con el asesoramiento necesario para dictar la norma de obligado cumplimiento, se celebró la reunión el 20 de los corrientes en este Centro directivo, sin conseguirse acuerdo entre las representaciones;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias de aplicación;

Resultando que es competente esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver el presente expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de

abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962.

Considerando que al no permitir la situación económica de la empresa, suficientemente acreditada en el transcurso de las deliberaciones, hacer frente a los incrementos retributivos interesados por la representación social en el Convenio, se hace preciso que la norma de obligado cumplimiento que emane de este Centro directivo otorgue a los trabajadores las mejoras que es factible conceder, con especial interés por favorecer al personal que actualmente percibe menos ingresos, al propio tiempo que consiga preceptos encaminados a una mejor organización del trabajo que redunde en incremento de la producción y aclare cuestiones que puedan originar discrepancias de criterio por falta de una adecuada regulación, aprovechando asimismo esta coyuntura para incluir entre las cláusulas de la norma beneficios de diversa índole que la empresa viene concediendo voluntariamente, pero que hasta el presente no se encuentran recogidos en Cuerpo legal alguno.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Artículo 1.º Aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para «La Papelera Española, S. A.», y su personal con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.º Afectará a los centros de trabajo de «La Papelera Española, S. A.», y a todo el personal de los mismos, con exclusión del de alta dirección.

2.º Esta norma surtirá efectos desde el 1 de agosto de 1964, tendrá a partir de dicha fecha un plazo de duración de dos años y se prorrogará tácitamente de año en año de no denunciarse por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses como mínimo a su término o prórroga en curso. No obstante, al cabo del primer año de la vigencia de la norma la Comisión Mixta o el Jurado Central, en su caso, elevará informe a esta Dirección General sobre las repercusiones efectivas que la norma haya tenido para que se adopten las medidas pertinentes si fueran precisas.

3.º Habida cuenta de la naturaleza de la norma, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán efectividad si globalmente consideradas superaren el nivel total de la norma; en caso contrario se entenderán absorbidas por las mejoras que la norma establece.

4.º Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan de la norma, manteniéndose estrictamente «ad personam».

5.º Como órgano de interpretación de la norma se constituirá en el Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas una Comisión Mixta, cuya composición y funcionamiento determinará el mencionado Sindicato, resolviendo, caso de discrepancias dentro de la misma esta Dirección General.

Cuando se constituya el Jurado Central de Empresa asumirá las funciones atribuidas a la Comisión Mixta.

6.º Subsistirá la Comisión Central del Fondo de Seguridad Social, cuya actuación se atenderá a lo consignado en el Reglamento aprobado por este Centro directivo el 4 de febrero de 1963.

7.º La organización práctica del trabajo dentro de las normas legales vigentes es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, siendo objetivo inmediato de dicha organización que en todo puesto racionalizado se lleve a cabo e incluso pueda rebasarse el rendimiento tipo, entendido este como la tarea que debe llevar a cabo habitualmente cada trabajador para el funcionamiento normal de la instalación que sirve dentro de una plantilla ordenada.

Al rendimiento tipo, que no sólo supone una cuantía de trabajo, sino también una buena calidad en la tarea, corresponde el plus de organización que se consigna en la cláusula 18.

8.º En el plazo máximo de sesenta días, a partir de la vigencia de la norma, en cada sección y para cada puesto de trabajo de las fábricas racionalizadas se determinará por escrito la tarea que constituye el rendimiento tipo, poniéndose en conocimiento por escrito de las correspondientes Delegaciones de Trabajo y Sindicato Provincial del Papel y Artes Gráficas los rendimientos tipo relativos a cada centro de trabajo.

9.º Se entiende por rendimiento tipo la media de actividad desarrollada por el productor en los doscientos ochenta y cinco últimos días de su trabajo anteriores a la entrada en vigor de la norma.

Por rendimiento mínimo se entiende: a), para los puestos de trabajo racionalizados, la actualmente considerada actividad normal (60 puntos Bedaux); b), para los puestos no racionalizados, la base de la retribución que percibirán los trabajadores hasta que se lleve a cabo la racionalización.

Rendimiento óptimo será el máximo que pueda llevar a cabo un trabajador (80 puntos Bedaux).

10.º Sólo percibirá la parte del plus de organización correspondiente al rendimiento mínimo el personal de las dependencias no racionalizadas, así como todos los administrativos y subalternos. Dicho personal tendrá acceso al pleno plus cuando se racionalicen sus puestos.

11.º La empresa podrá proceder, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, a la revisión de los rendimientos tipo cuando por sus técnicos se considere necesaria por cambio de instalaciones o por nuevas posibilidades de modernizar la organización.

Tendrán carácter preferente en estas revisiones todos los ca-

En los casos en que se viera que un trabajador o grupo de trabajadores no realiza el rendimiento tipo para comprobar si esta circunstancia se debe a razones técnicas subsanables, debiendo llevarse a cabo la revisión en el plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del problema al Jurado de Empresa.

12. En las paradas de instalación no imputables, así como durante la media hora legal de descanso consignada en la cláusula 14, se percibirá el 40 por 100 de la retribución horaria media obtenida en concepto de plus de organización durante las horas de trabajo efectivo realizado en el mismo turno, siempre y cuando que en las paradas se observe la debida diligencia para subsanar las causas de las mismas.

13. La empresa adoptará las medidas necesarias para reducir al máximo las horas extraordinarias.

14. Todo el personal que trabaje en jornada continuada de ocho horas disfrutará dentro de ella de media hora de descanso.

En las instalaciones que puedan ser paradas todo el personal de las mismas tomará al mismo tiempo la media hora de descanso.

En las máquinas de papel y cartón, así como en las instalaciones que no puedan parar, el personal disfrutará escalonadamente de la media hora de descanso, teniendo preferencia en la elección el personal con mayor antigüedad en la empresa.

Los productores cuyo descanso coincida con la mitad de su jornada o media hora anterior o posterior a ella efectuarán su comida durante este descanso; los que no se encuentren en tal caso podrán tomar su refrigerio mientras trabajen, sin que ello pueda originar merma en la producción.

Durante la media hora de descanso, los operarios pueden salir de la sección donde trabajen si así lo desean.

Cada operario cobrará la diferencia de jornal superior correspondiente a la media hora citada cuando efectúe la sustitución en un puesto de trabajo de categoría superior.

15. En el grupo de administrativos se crea la categoría de Jefe de segunda, intermedia entre la de Jefe y Oficial, con el salario base mensual de 3.515 pesetas.

Los Jefes de segunda serán de libre elección de la empresa entre el personal administrativo de la misma, y dependerán directamente de los Jefes Administrativos.

16. El personal de las oficinas administrativas, con excepción de las oficinas que radiquen en fábricas, trabajarán en jornada continuada durante todo el año.

Dicha jornada será desde las ocho hasta las quince horas, salvo los sábados, en que será de ocho a catorce; durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 1 de octubre de cada año la jornada será de las ocho a las catorce horas.

No habrá interrupciones durante la jornada y se establecerá diariamente en cada sección, salvo los sábados, un turno de guardia por la tarde, desde las dieciséis a las dieciocho y treinta horas, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección, acabando su jornada matutina a las doce y treinta horas el personal que tenga guardia por la tarde.

17. El salario base será el que consta seguidamente, partiendo del mínimo de 60 pesetas para el Peón, percibiendo las demás categorías profesionales cantidades superiores en el mismo porcentaje de diferencia que existía con anterioridad al Decreto 55/1963, de 17 de enero.

	Salario base	Primer trienio	Segundo trienio	Quinquientos cada uno
<i>Mensual</i>				
Técnicos titulados:				
Director	8.350,—	417,50	417,50	835,—
Subdirector	6.955,—	347,75	347,75	695,50
Técnico Jefe	5.565,—	278,25	278,25	556,50
Técnico Superior	5.455,—	272,75	272,75	545,50
Técnico Medio	4.765,—	238,25	238,25	476,50
Graduado Social	3.750,—	187,50	187,50	375,—
Diplomado	4.075,—	203,75	203,75	407,50
Practicante	2.535,—	126,75	126,75	253,50
Técnicos no titulados:				
Jefes de Sección	3.240,—	162,—	162,—	324,—
Contra maestre de primera	2.955,—	147,75	147,75	295,50
Contra maestre de segunda	2.680,—	134,—	134,—	268,—
Administrativos:				
Jefes	4.075,—	203,75	203,75	407,50
Jefes de segunda	3.515,—	175,75	175,75	351,50
Oficiales de primera	2.955,—	147,75	147,75	295,50
Oficiales de segunda	2.680,—	134,—	134,—	268,—
Auxiliares	2.055,—	102,75	102,75	205,50
Técnicos de Organización:				
Jefes de Organización de primera	3.660,—	183,—	183,—	366,—
Jefes de Organización de segunda	3.535,—	176,75	176,75	353,50
Técnicos de Organización de primera	2.965,—	148,25	148,25	296,50
Técnicos de Organización de segunda	2.575,—	128,75	128,75	257,50
Auxiliares de Organización	2.350,—	117,50	117,50	235,—
Aspirantes	1.575,—	—	—	—
Subalternos:				
Almaceneros	2.175,—	108,75	108,75	217,50
Listeros	2.095,—	104,75	104,75	209,50
Pesadores	1.930,—	96,50	96,50	193,—
Cobradores	1.915,—	95,75	95,75	191,50
Conserjes	1.915,—	95,75	95,75	191,50
Ordenanzas	1.800,—	90,—	90,—	180,—
Porteros	1.845,—	92,25	92,25	184,50
Guardas y Serenos	1.845,—	92,25	92,25	184,50
Recadistas y Botones:				
De 14 a 16 años	750,—	—	—	—
De 16 a 18 años	1.245,—	—	—	—
Obreros:				
<i>Diario</i>				
Oficiales de primera:				
Primera categoría	77,10	3,86	3,86	7,71
Segunda categoría	75,50	3,78	3,77	7,55
Tercera categoría	73,80	3,69	3,69	7,38
Oficiales de segunda:				
Primera categoría	72,60	3,63	3,63	7,26
Segunda categoría	71,30	3,57	3,56	7,13
Tercera categoría	69,90	3,48	3,48	6,96

	Salario base	Primer trienio	Segundo trienio	Quinquenios cada uno
Oficiales de tercera:				
Primera categoría	68,40	3,42	3,42	6,84
Segunda categoría	66,80	3,34	3,34	6,68
Tercera categoría	65,60	3,28	3,28	6,56
Oficios auxiliares:				
Oficial primero	75,50	3,78	3,77	7,55
Oficial segundo	71,30	3,57	3,56	7,13
Oficial tercero	66,80	3,34	3,34	6,68
Oficios complementarios femeninos:				
Maestra	68,30	3,42	3,41	6,83
Especialistas de primera	61,90	3,10	3,09	6,19
Especialistas de segunda	61,10	3,06	3,05	6,11
Especialistas de tercera	60,—	3,—	3,—	6,—
Pinches de 14 y 15 años	25,—	—	—	—
Pinches de 16 a 17 años	48,—	—	—	—
Especialistas:				
De primera	64,20	3,21	3,21	6,42
De segunda	62,10	3,11	3,10	6,21
De tercera	60,90	3,05	3,04	6,09
Peones	60,—	3,—	3,—	6,—
Pinches:				
De 14 a 16 años	25,—	—	—	—
De 16 a 18 años	48,—	—	—	—
Aprendices especiales (Zalla)	63,45	—	—	—

18. El plus de organización a que se refiere la cláusula séptima ascenderá en sus tres niveles de rendimiento mínimo, rendimiento tipo y rendimiento óptimo a las cantidades que para cada categoría profesional se consignan a continuación y se percibirá por día de trabajo, no abonándose en domingos, días festivos, vacaciones o permisos, desapareciendo por quedar absorbidas en el plus las primas de racionalización y el plus de actividad existentes antes de la vigencia de la presente norma, pero respetándose las situaciones personales a que hace referencia la cláusula cuarta.

Los rendimientos comprendidos entre el mínimo y el tipo, así como entre el tipo y el óptimo, serán retribuidos proporcionalmente, percibiendo cada productor por día de trabajo la cantidad que corresponda al rendimiento realizado; así, si efectúa el rendimiento tipo cobrará el importe que en la tabla se fija a dicho rendimiento, sin añadir el importe del rendimiento mínimo, que cobrarán exclusivamente los productores en puestos de trabajo racionalizados.

	Rendimiento mínimo	Rendimiento tipo	Rendimiento óptimo
Mensual			
Técnicos titulados:			
Director	1.168	—	—
Subdirector	973	—	—
Técnico Jefe	779	—	—
Técnico superior	763	—	—
Técnico medio	667	—	—
Graduado social	525	—	—
Diplomado	570	—	—
Practicante	355	—	—
Técnicos no titulados:			
Jefes de Sección	675	1.350	2.025
Contra maestre de 1. ^a	616	1.231	1.847
Contra maestre de 2. ^a	558	1.117	1.675
Administrativos:			
Jefes	570	—	—
Jefes de 2. ^a	492	—	—
Oficiales de 1. ^a	414	—	—
Oficiales de 2. ^a	375	—	—
Auxiliares	288	—	—
Técnicos de organización:			
Jefes de organiz. de 1. ^a ...	762	1.525	2.287
Jefes de organiz. de 2. ^a ...	736	1.473	2.209
Técnicos de org de 1. ^a ...	618	1.235	1.853
Técnicos de org de 2. ^a ...	536	1.073	1.609
Auxiliares de organiz. ...	490	970	1.469
Aspirantes	328	656	984

	Rendimiento mínimo	Rendimiento tipo	Rendimiento óptimo
Subalternos:			
Almaceneros	453	—	—
Listeros	436	—	—
Pesadores	402	—	—
Cobradores	399	—	—
Conserjes	399	—	—
Ordenanzas	375	—	—
Porteros	384	—	—
Guardas y Serenos	384	—	—
Recadistas y Botones:			
De 14 a 16 años	155	—	—
De 16 a 18 años	259	—	—
Mujeres limpieza (hora)	2,30	—	—
Diario			
Obreros:			
Oficiales de primera:			
1. ^a categoría	19,27	38,55	57,83
2. ^a categoría	18,87	37,75	56,62
3. ^a categoría	18,45	36,90	55,35
Oficiales de segunda:			
1. ^a categoría	18,15	36,30	54,45
2. ^a categoría	17,82	35,44	53,16
3. ^a categoría	17,40	34,95	52,43
Oficiales de tercera:			
1. ^a categoría	17,10	34,20	51,30
2. ^a categoría	16,70	33,40	50,10
3. ^a categoría	16,40	32,80	49,20
Oficios auxiliares:			
Oficial 1. ^o	18,87	37,75	56,62
Oficial 2. ^o	17,82	35,44	53,16
Oficial 3. ^o	16,70	33,40	50,10
Oficios complementarios femeninos:			
Maestra	17,07	34,15	51,22
Especialistas de 1. ^a	15,47	30,95	46,42
Especialistas de 2. ^a	15,27	30,55	45,82
Especialistas de 3. ^a	15,—	30,—	45,—
Pinches de 14 y 15 años	6,25	12,50	18,75
Pinches de 16 y 17 años	12,—	24,—	36,—

	Rendimiento mínimo	Rendimiento tipo	Rendimiento óptimo
<i>Especialistas:</i>			
De primera	16,05	32,10	48,15
De segunda	15,53	31,05	46,58
De tercera	15,23	30,45	45,68
Peones	15,—	30,—	45,—
<i>Pinches:</i>			
De 14 a 16 años	6,25	12,50	18,75
De 16 a 18 años	12,—	24,—	36,—
Aprendices espec. (Zalla).	15,86	31,72	47,58

19. Las remuneraciones en concepto de horas extraordinarias estarán integradas por el importe del salario base, aumentos por antigüedad, remuneraciones de descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y pagas extraordinarias, en la parte proporcional al número de horas efectivamente trabajadas y teniendo en cuenta que el citado importe se recargará en un 25 por 100 para cada una de las dos primeras horas extraordinarias trabajadas en días laborables, en un 40 por 100 para las restantes horas extraordinarias trabajadas en los mismos días laborables o de noche por el personal masculino, en un 50 por 100 todas las horas extraordinarias trabajadas en dichos días por el personal femenino y en un 100 por 100 para cada una de las trabajadas por los productores de uno u otro sexo en domingos y días festivos, añadiéndose a los indicados conceptos la parte correspondiente del plus de organización, sin recargo.

20. El personal con capacidad física disminuida percibirá la parte del plus de organización correspondiente al rendimiento mínimo.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la norma de obligado cumplimiento se elaborará por los Médicos de la empresa un informe sobre el estado físico de cada uno de los mencionados productores a fin de su posible adaptación a puestos de trabajo o sobre su inadaptación para en este segundo caso, una vez obtengan en la Seguridad Social la situación que les corresponda, les asigne la empresa las condiciones económicas complementarias que tiene establecidas para jubilación.

21. El valor del punto de plus familiar se fija en 170 pesetas mensuales, que es la media resultante en 1963, no computándose a efectos de dicho plus los aumentos salariales de esta norma de obligado cumplimiento, teniendo dicho valor del punto carácter provisional hasta tanto entren en vigor las disposiciones legales que rijan la protección familiar.

22. La empresa seguirá abonando al Fondo de Seguridad Social la aportación de dos pesetas por día de trabajo del Peón y parte proporcional a dicha cantidad para cada una de las demás categorías profesionales.

23. La empresa continuará abonando por su cuenta:

a) En tanto no haya elevación de las cuotas de Seguridad Social, la parte que correspondería abonar al trabajador en seguros sociales y mutualidad laboral, excepto el 1,30 por 100 de la misma.

b) En caso de baja por enfermedad, acreditada la misma por el Médico de la empresa, la diferencia entre la prestación legal del seguro y el 75 por 100 del salario base con antigüedad, hasta cumplirse el cuarto mes de baja.

c) Una pensión complementaria de jubilación, consistente en la diferencia entre la prestación legal y el 100 por 100 de las retribuciones percibidas, siempre que la pensión sea decidida por la empresa y el productor acepte el ofrecimiento, perdiendo con carácter definitivo el derecho a la pensión complementaria si la rehusara cuando se le ofrezca.

d) El sostenimiento de las Escuelas de Formación Profesional y de Enseñanza Primaria que tiene establecidas y las que en lo sucesivo establezca.

e) El sostenimiento de los Economatos.

f) El sostenimiento de las Bibliotecas circulantes y la ayuda a actividades culturales, religiosas y deportivas.

24. Durante la vigencia de la norma no habrá elevación de las rentas de las viviendas propiedad de la empresa alquiladas a sus productores, y se continuarán otorgando a éstos préstamos de 42.000 pesetas sin interés, a reintegrar en quince años, para la adquisición de viviendas, en tanto las posibilidades financieras de la empresa lo permitan.

Artículo 2.º Disponer de la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los Estatutos de la Entidad «Caja de Previsión para Enfermedad de los Empleados y Obreros de Ayala, S. A.», domiciliada en San Sebastián (Guipúzcoa).

Vistos los Estatutos de la Entidad denominada «Caja de Previsión para Enfermedad de los Empleados y Obreros de Ayala, S. A.», con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación de los Estatutos por que habrá de regirse la Entidad denominada «Caja de Previsión para Enfermedad de los Empleados y Obreros de Ayala, S. A.», con domicilio social en San Sebastián (Guipúzcoa) y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.827.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Caja de Previsión para Enfermedad de los Empleados y Obreros de Ayala, S. A.», San Sebastián (Guipúzcoa).

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Montepío Patronal Montañés de Previsión Social, domiciliada en Santander.

Vistas las reformas que la Entidad denominada Montepío Patronal Montañés de Previsión Social introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección general de fecha 22 de diciembre de 1951 fue aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.935;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Montepío Patronal Montañés de Previsión Social, con domicilio en Santander, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.935 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío Patronal Montañés de Previsión Social. Santander.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores, domiciliada en Madrid.

Vistas las reformas que la Entidad denominada Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección general de fecha 29 de octubre de 1956 fue aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.364;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Obra de Protección de